

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 164

JUEVES 10 DE JULIO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses ...	66	Seis meses ...	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 ptas.			
Id. id. id. año anterior.....	2'00	»	
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00	»	
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00	»	

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.554

Expropiación forzosa

Declarada la necesidad de ocupación de las fincas a expropiar parcialmente para la construcción de la Pista que unirá las explotaciones del Colo Minero Nacional Carbonell con la carretera Fuente Obajuna-Castillo de las Guardas en expediente que se instruye en este Gobierno Civil a instancia del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Energía Nuclear dependiente de la Presidencia del Gobierno, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo concedido a tal efecto ante la Alcaldía de Hornachuelos, término municipal en que radican dichas fincas, se procederá a la fijación de las mismas o parte de ellas que deban ser expropiadas y a determinar su valoración; y cuyo efecto a continuación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879 en relación con el 29 del Reglamento para su aplicación, se relacionan nominalmente las fincas afectadas, con expresión del nombre y dirección de sus propietarios, a fin de que en plazo de ochos días comparezcan ante el Alcalde de Hornachuelos por sí o por persona apoderada en forma para designar Perito que lo represente en expresadas operaciones, debiendo reunir tales Peritos las condiciones exigidas por el artículo 21 de tan repetida Ley de Expropiación forzosa.

Relación que se cita

Nombre de la finca.—Nombre y dirección del propietario.

1.—La Segoviana, don Miguel Girónza de la Cueva, Castelló 20 (Madrid) y Mesones 12, Azuaga (Badajoz).

2.—«Los Torilejos», don Isidoro Garnica Echevarría.—Fernández de los Ríos. 114.—Madrid.

3.—«Cruz del Chaparral» don José Pardo Galván.—C. Llaná (Azuaga, Badajoz).

4.—«Taravillas Alta» don José A. Ortega Rosales.—Argensola 8 Madrid.

5.—«Taravillas Baja» don José M. Elías de Tejera.—Canalejas 28.—Granja de Torrehermosa (Badajoz)

6.—«Las Traviesas» don Francisco Corvillo Solero.—Ramírez de las Casas Deza 3 Córdoba y Plaza 9, Granja de Torrehermosa (Badajoz).

7.—«Los Morales» don Manuel Muñoz Murillo.—Plaza Santa Bárbara 11, Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba).

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 de citada Ley de Expropiación Forzosa se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y a los efectos que se indican.

Córdoba, 5 de julio de 1952.—El Gobernador Civil: José María Reuelta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.551

Declaraciones de Cosecha

De acuerdo con las instrucciones que se tienen dadas a las Hermandades de Labradores y Ganaderos de la provincia por este Servicio Nacional del Trigo, todos los agricultores deberán formalizar el primer tiempo de declaración de cosecha antes del día 15 del corriente mes de julio, haciéndose cargo de un ejemplar de la declaración modelo C-1, el cual ha de servir como conduce para el transporte de producto.

Los traslados de cereales panificables que se hagan sin ir acompañados de la declaración de cosecha modelo C-1, serán considerados ilegales y se procederá a su incautación.

Córdoba, a 5 de julio de 1952.—El jefe Provincial, Pablo Cerezo.

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 19

Núm. 2.499

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 281 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se notifica por el presente a todos los mozos del reemplazo de 1952 y anteriores, que tienen solicitados los beneficios de prórroga de segunda clase por estudios, que el día 15 de los corrientes, y en el local que ocupa esta Junta se celebrará sesión para examinar y fallar dichas peticiones, pudiendo concurrir a dicho acto los mozos interesados que lo deseen o personas que los representen.

Agencia Ejecutiva del Pósito de Villafranca de Córdoba

Núm. 2.535

Subasta de bienes inmuebles

Don Doroteo Fernández López, Agente Auxiliar del Pósito de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos al Pósito arriba expresado, se ha dictado con fecha 30 de junio pasado, la providencia siguiente:

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho el deudor don Antonio Hidalgo León, sus descubiertos con el Pósito, ni podido realizarse los mismos, por la venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, asistido del Depositario y Secretario del Establecimiento, el día 4 de agosto próximo a las once de la mañana, y en el local del Ayuntamiento, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Con-

istoriales y demás sitios de costumbre y por pregón en su día.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Descripción de la finca: Casa situada en la calle Baja de Villafranca de Córdoba, marcada con el número 18, la cual consta de doscientas cuarenta y cuatro varas cuadradas equivalentes a ciento sesenta y siete metros y 70 decímetros, o sea un área, 67 centiáreas, linda por la derecha de su entrada con el número 16 de Francisco López Vioque, por la izquierda con el número 20 de María Hidalgo León y por la espalda con huerto de Rafael Pérez Terroba.

Capitalización de la misma, pesetas 4.000.—Carga que grava el inmueble, Ninguna.—Valor para la subasta 4.000 pesetas.

2.º Que los deudores a sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás cargos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ello y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenta rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito

constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Pósito local.

En Villafranca, a 1.º de julio de 1952.—El Agente, Doroteo Fernández.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.506

Exacciones

Se encuentra expuesta a la fiscalización pública por plazo de 8 días hábiles, a los efectos de las reclamaciones que procedan, la matrícula formada para el cobro de:

Arbitrio con fines no fiscales sobre Postes o instalaciones semejantes en aceras por Empresas explotadoras de servicios públicos y que dificulten la circulación por las mismas.

Una vez transcurrido dicho plazo de que queda hecho mérito, no se admitirán reclamaciones a menos de que se trate de errores imputables a la Administración Municipal.

Córdoba 24 de junio de 1952.—El Alcalde accidental, Firma ilegible.

Núm. 2.519

Cementerios

Terminado el plazo de ocupación de las sepulturas de adultos, números del 1 al 52 ambos inclusive, del cuadro Santa Columba del Cementerio de S. Rafael, se hace público con el fin de que los familiares o personas interesadas en su renovación, puedan verificarlo en el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente, al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, personándose al efecto, en el Negociado correspondiente de la Secretaría Municipal, durante las horas laborables.

Córdoba, 2 de julio de 1952.—El Alcalde accidental, Firma ilegible.

Núm. 2.564

Fomento extraordinario Contribuciones especiales

Formulado el reparto definitivo para el cobro de contribuciones especiales acordadas imponer a los propietarios de fincas beneficiadas con las obras de pavimentación de la calle General Villegas, se anuncia que se encuentra expuesto al público junto con los antecedentes que lo han producido, en la Oficina de Fomento Extraordinario y horas de 18 a 20, por término de 15 días, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante indicado plazo y 7 días más, puedan presentar por escrito los obligados a contribuir las reclamaciones que estén convenientes a su derecho.

Córdoba, 4 de julio de 1952.—El Alcalde, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 2.524

El Alcalde de Posadas, hace saber:

Que acordada la confección de un expediente de Transferencia de Crédito dentro del presupuesto para la Administración de Justicia del Partido del corriente año, del Capítulo 5.º, Artículo 2.º, Partida 1.ª, al Capítulo 5.º, Artículo 2.º, Partida 2.ª, por un total de mil doscientas pesetas (1.200), queda el mismo, expuesto al público a efectos de reclamaciones por espacio de 15 días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina.

Lo que hago público para general conocimiento.

Posadas, a 3 de julio del 1952.—El Alcalde, Rafael Rossi Reyes.

MONTORO

Núm. 2.549

El Alcalde de esta ciudad hace saber:

Que el ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 12 de diciembre del pasado ejercicio 1951, resolvió prestar aprobación, en principio, a los expedientes de partidas fallidas, de los conceptos y años que se expresan:

Expediente de Contribuciones Especiales de los años 1934 y 1936 cuya relación empieza con el número 58 deudor Rafael Alba Relaño y termina con el 49 del deudor Pedro Zamora Durán y por pesetas 9.093'38.—Nueve mil noventa y tres pesetas treinta y ocho céntimos.

Idem, por repartimiento de utilidades de los años 1935, 1940 y 1941, cuya relación empieza con el número 5 del contribuyente, José Acostas Cazorla, y termina con el número 3962 y contribuyente Antonio Zurita Lara, por pesetas 48.938'56.—Cuarenta y ocho mil novecientos treinta y ocho pesetas cincuenta y seis céntimos.

Idem, productos de la tierra y profesiones de los años 1939 1942 al 1945 (Profesiones) cuya relación comienza con el número 10 y contribuyente Antonio Afán Quesada y termina con el número 3203 y contribuyente María Josefa Zorro Campos, por pesetas 21.400'22.—Veintiun mil cuatrocientas pesetas veintidos céntimos.

Idem, Idem. Cereales y aceituna de los años 1939, 1942 al 1945, cuya relación empieza con el número 1 deudora Ana Acosta Méndez, y termina con el número 425 y deudor Rafael Zurita Yepez, por pesetas 28.378'62.—Veintiocho mil trescientas setenta y ocho pesetas y sesenta y dos céntimos.

Idem, por el concepto de bebidas de los años 1943 al 1950 cuya relación empieza con el número 10 y deudor Rafael Borjas y termina en el número 1938 y deudor Manuel Rodríguez, por pesetas 42.717'81.—Cuarenta y dos mil seiscientos diecisiete pesetas ochenta y un céntimos.

Idem, de reconocimiento sanitario de los años 1949, cuya relación empieza con el número 1505 y deudor Manuel Acosta y termina con el nú-

mero 2043 y deudor Lucas Ruiz, por pesetas 1.336'50.—Mil trescientas treinta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Idem, por inquilinato de los años 1940 al 1945 cuya relación empieza con el número 151 y deudor Gerónimo Calero Soriano y termina con el número 81 y deudor Pedro Zamora Cañas por pesetas 789'48.—Setecientos ochenta y nueve pesetas cuarenta y ocho céntimos.

Idem, por inspección de Industria, de los años 1947 al 1951, cuya relación empieza con el número 1 y deudor Antonio Ager López y hermanos, y termina con el número 285 y deudor Viuda de Manuel Ureña por pesetas 10.244'35.—Diez mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas y treinta y cinco céntimos.

Estos expedientes se encuentran expuestos al público por plazo de un mes en el Negociado de Rentas y Exacciones de este Municipio para que en dicho término puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montoro, 3 de julio de 1952.—A. Medina.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.471

Rafael Jiménez Rojano, de 52 años de edad, casado, vendedor ambulante, hijo de Rafael y Juana, natural de Montilla y vecino últimamente de esta ciudad, comparece á ante este Juzgado de Instrucción, sito en Paseo de Agustín Aranda Romero, de esta ciudad en su número 1, en el término de 10 días, para constituirse en prisión por la causa número 47 del corriente año, por el delito de Alzamiento de bienes.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y prisión de referido procesado, que de ser habido será ingresado en el arresto correspondiente a disposición de este Juzgado comunicándolo tel. gráficamente.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 30 de junio de 1952.—Pedro Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 2.482

El Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido de Aguilar de la Frontera.

Por el presente, se cita al perjudicado José López Peinado, de 64 años de edad, natural de Marjós y vecino de Málaga, en calle Posngo de Arance, número 17, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en Paseo de Agustín Aranda Romero, número 1, para ser oído en declaración en la causa que con el número 64 del corriente año se sigue por hurto de una cartera y metálico al referido López Peinado.

Al propio tiempo, he acordado ha-

cer al mismo por medio del presente el ofrecimiento de causa que preceptúa el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por dicho hecho.

Dado en Aguilar de la Frontera a primero de julio de 1952.—Pedro Escribano.—El Secretario Manuel Rueda.

CORDOBA

Núm. 2.472

Don Vicente Merino Muro Secretario del Juzgado Municipal número Uno de esta Capital.

Doy fé: Que en el expediente número 260 de 1.952, por estufa, con fecha 27 de junio de 1.952, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que condeno al denunciado José Aguilar Vallejo, a la pena de 30 días de arresto menor y pago de las costas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Luis García Hirschfeld.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a José Aguilar Vallejo, actualmente en ignorado paradero, e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, expido el presente con el V.º B.º del señor Juez Municipal en Córdoba, a 27 de junio de 1952.—Vicente Merino.—V.º B.º. El Juez Municipal, José Luis García.

CABRA

Núm. 2.536

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Antonio Lopera Castro, de 17 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de esta Ciudad, natural de la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla 15 días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 21 de 1.952, por hurto de ajos; poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se pone el presente en Cabra, a 27 de mayo de 1952.—El Juez Municipal, Antonio Infante.—El Secretario, Gregorio Clavero.

MONTORO

Núm. 2.517

Don Angel Toscano Puellas, Juez de Instrucción Accidental de esta ciudad de Montoro y su partido.

Por el presente, y término de 5 días, cito y llamo al conductor de un automovil de turismo, negro, francés, número 7.298, que el día 18 de junio último, por el pueblo de Villa del Río y en dirección a Córdoba, circulaba por la carretera general de Madrid a Sevilla y atropelló en referido pueblo a Lucía Aljarilla Castro, originándole lesiones de carácter grave, al objeto de que comparezca en este Juzgado, para declarar en el sumario que por tal hecho instruyo con el número 46 52; bajo el apercibimiento de pararle el juicio que proceda, en caso contrario.

Dado en Montoro, a 2 de julio de 1952.—Angel Toscano.—El Secretario, Leopoldo Romero.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de febrero de 1952
AÑO XVII NUM. 44

Núm. 671

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1 de febrero de 1952

por el que se aprueba el Reglamento que a continuación se publica para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, de 8 de julio de 1892, con las modificaciones introducidas por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

(Continuación)

Art. 16. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites de error que en ellas pueden tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

Nombre de las pesas	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia Centigramos	Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas	
			Altura y diámetro del cilindro Milímetros	Milímetros
20 kilogramos	20 kg.	150.0	142	8
10	10 kg.	80.0	114	7
5	5 kg.	50.0	90	6
Doble kilogramo	2 kg.	25.0	66	5
Kilogramo	1 kg.	15.0	52	4
Medio kilogramo	500 g.	10.0	42	3,5
Doble hectogramo	200 g.	5.0	32	3
Hectogramo	100 g.	3.0	25	.
Medio hectogramo	50 g.	2,5	20	.
Doble decagramo	20 g.	2.0	14	.
Decagramo	10 g.	1.5	11	.
Medio decagramo	5 g.	1.0	9	.
Lado del cuadro en milímetros				
Doble gramo	2 g.	0.4	8	4
Gramo	1 g.	0,2	7	2,5
Medio gramo	5 dg.		15	
Doble decigramo	2 dg.		12	
Decigramo	1 dg.		10	
Medio decigramo	5 cg.		9	
Doble centigramo	2 cg.		7	
Centigramo	1 cg.		6	
Medio centigramo	5 mg.		5	
Doble miligramo	2 mg.		4	
Mil gramo	1 mg.		3,3	

por de la del alcance normal indicado en dicha escala, es preciso equilibrar una parte del peso con una masa adicional suplementaria, de valor conocido (balance de dos platos) o bien desplazar un contrapeso que actúa sobre el sistema a posiciones en las que equilibra pesos determinados (balanzas de un solo plato) y leer en la escala el resto del peso de la carga. Este contrapeso no podrá quedar en ningún caso en posiciones intermedias entre los pesos marcados en la romana por la que se desplaza dicho contrapeso.

La precisión de estas balanzas es tá asegurada por las siguientes condiciones, que deben ser cumplidas para que su uso pueda ser autorizado en las transacciones comerciales:

1.ª El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática o semi-automática debe tener un grueso mínimo de 15 centésimas de milímetro, para ser claramente visible a medio metro de distancia.

2.ª La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a diez veces el grueso de cada trazo. Podrán disponerse los trazos en dos líneas separadas y de distinto color, debiendo cumplirse en cada una lo anteriormente dispuesto.

3.ª El grueso máximo del extremo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista y debe tener un color intenso que destaque sobre el color del fondo de la escala.

4.ª Se entiende que una balanza automática o semi-automática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando cargada con un peso igual a su alcance automático se desplaza la aguja al grueso de un trazo, al agregar la sobre-carga que se especifica en este Reglamento para las balanzas ordinarias. En consecuencia y de conformidad con el artículo 18, las divisiones de la escala que tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán corresponder a los siguientes valores:

a) En las balanzas hasta medio kilogramo, cada división al peso de dos gramos y medio, como máximo.

b) En las balanzas hasta un kilogramo, a cinco gramos, como máximo.

c) En las balanzas hasta cinco kilogramos, a 25 gramos, como máximo etc., en la misma proporción.

5.ª A fin de que los posibles errores de paralelaje no influyan parcialmente en orden a la sensibilidad del aparato y la separación máxima entre la aguja y la escala será de milímetro y medio.

6.ª Las balanzas automáticas y semi-automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a la veinticincoava parte de su alcance automático, debiendo estar graduadas sus respectivas cartas desde el cero de las mismas.

Para dar al público las debidas garantías de exactitud, todos los usuarios de balanzas automáticas y semi-automáticas deberán tener pesas debidamente contrastadas en número suficiente para que la suma de las mismas complete la fuerza

máxima del aparato y todas ellas deberán llevar un letrero en el que se exprese que sólo deben emplearse en pesadas comprendidas entre la veinticincoava parte de su alcance automático, expresado numéricamente, y el alcance máximo de la balanza. Asimismo los aparatos deberán llevar un letrero muy visible que diga: «Existe a disposición del público un juego de pesas para verificar la exactitud de las pesadas».

7.ª Las balanzas automáticas o semi-automáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las condiciones exigidas anteriormente podrán seguir usándose hasta que precisen una reparación que, a juicio de la Delegación de Industria sea de suficiente importancia para que pueda obligarse a hacer al propio tiempo que esta, la modificación precisa para cumplir lo preceptuado, en cuyo caso la Delegación de Industria lo comunicará así al propietario del aparato y al Ministerio de Industria, quien podrá exigir tal modificación. Esta será también exigida, siempre que se hayan roto los precintos a que se refiere el apartado siguiente, con evidente intento de fraude.

8.ª Todas las balanzas automáticas y semi-automáticas, sin excepción deberán estar provistas de los artificios necesarios para que puedan ser precintadas todas aquellas partes de las mismas que permitan el acceso a los órganos esenciales de su mecanismo interior debiendo los funcionarios encargados de la contrastación proceder a este precintado, una vez hecha la comprobación.

Las básculas automáticas y semi-automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a una centésima parte de su alcance, debiendo ir graduadas sus respectivas cartas desde el cero de las mismas. Unas y otras cumplirán las anteriores condiciones establecidas para las balanzas, excepto la sexta, que se establece en la forma acabada de mencionar.

Art. 20. APARATOS AUTOMÁTICOS DE CAPACIDAD.—Se denominan así todos aquellos que sirven para suministrar de un modo automático un volumen determinado de cualquier líquido, como gasolina, aceite lubricante, etc. Para que puedan utilizarse en transacciones comerciales es preceptivo que hayan sido previamente aprobados los modelos correspondientes en la forma determinada en el artículo quinto de este Reglamento.

Todos estos aparatos deberán estar provistos de los dispositivos necesarios para precintar los accesos a su mecanismo interior debiendo los funcionarios encargados de la contrastación proceder a su precintado, una vez hecha la comprobación, si ésta acusa resultado satisfactorio.

Las normas que fijan las condiciones que deben reunir los aparatos medidores de un volumen determinado de líquido serán las siguientes:

1.ª Materiales que pueden ser utilizados en la construcción de aparatos en aquellas partes o elementos que han de estar en contacto con los líquidos a medir.

Atendiendo a su aplicación, se clasifican en:
Aparatos destinados a medir productos alimenticios; y

Queda autorizada la circulación y uso legal en España de los juegos y pesas de latón hasta 200 gramos, cuando sean cilíndricas, de mayor diámetro que altura, y se ajusten en todo lo demás a lo que determina este artículo.

Art. 17. Son de empleo legal y uso corriente para la determinación de los pesos los aparatos siguientes:

DENOMINACIÓN:

- a) Microbalanzas.
- b) Balanzas de precisión.
- c) Balanzas de platería.
- d) Balanzas finas.
- e) Balanzas ordinarias.
- f) Básculas.
- g) Básculas-puente.
- h) Romanas.
- i) Balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas.

Los anteriores aparatos deberán llevar marcado indeleblemente y en lugar visible la denominación correspondiente, así como el alcance o carga máxima de los mismos.

Art. 18. Los aparatos de pesar de las anteriores denominaciones una vez alcanzado el equilibrio en cada uno de ellos con su carga máxima, deberán perderlo al agregarles las sobrecargas siguientes:

- Microbalanzas, 0'01 miligramo.
- Balanzas de precisión, 0,2 miligramo.
- Balanzas de platería, 0'5 miligramo.
- Balanzas finas, 1 miligramo.

Balanzas ordinarias de alcance inferior a un kilogramo, 1/2000 de su alcance.

Balanzas ordinarias de alcance superior a un kilogramo, 1/1000 de su alcance.

Básculas, 1/1000 de su alcance.

Básculas-puente, 1/1000 de su alcance.

Romanas, 1/500 de su alcance.

Las balanzas automáticas y semi-automáticas se ajustarán a lo que se indica en el siguiente artículo.

Art. 19. BALANZAS Y BÁSCULAS AUTOMÁTICAS Y SEMI-AUTOMÁTICAS.

Las características de estos aparatos es equilibrar directamente la carga colocada en sus platos o plataformas, siempre que su peso esté comprendido dentro de la escala graduada que presentan, indicando la posición de una aguja que la recorre el valor del mismo.

No existe diferencia esencial entre balanzas y básculas de este tipo distinguiéndose solamente por su alcance, tamaño, forma exterior y uso a que se las destina.

En las balanzas automáticas puede pesarse cualquier carga comprendida entre cero y el alcance máximo del aparato, sin necesidad de realizar operaciones complementarias.

En las balanzas semi-automáticas el peso se registra mecánicamente siempre que no exceda del indicado en la escala que lleva el aparato pero si se quiere pesar una carga ma-

Aparatos destinados a medir otros líquidos.

A) Aparatos para productos alimenticios (aceites comestibles, vinos, cervezas, sidras mostos, alcoholes, vinagres, etc.).

Materiales metálicos:

Prohibido el empleo de cinc, hierro galvanizado, plomo, cobre u otro metal que, puros o en aleaciones, puedan producir con el líquido a medir compuestos nocivos.

Podrán utilizarse, entre otros, aluminio puro, níquel puro y sus aleaciones de níquel, cobre del tipo «Monel», aceros inoxidable, austeníticos, estaño refinado con tolerancias máximas del 1 por 100 de plomo y 0'01 por 100 de arsénico. En caso de existir soldaduras deben practicarse por fuera de la superficie que ha de estar en contacto con los alimentos; y de no emplearse para ello la soldadura eléctrica o la autógena deberá utilizarse una aleación a base del 90 por 100 de estaño y del 10 por 100 de plomo, cuyo punto de fusión se halla alrededor de 219° C.

B) Aparatos destinados a medir otros líquidos (soluciones salinas, lejías, ácidos minerales diluidos, alcoholes industriales éteres, etcetera.)

Materiales metálicos:

a) Para aparatos medidores de artículos de perfumería y aceites esenciales se emplearán con preferencia:

Recubrimiento de estaño o aleaciones de cromo-níquel inoxidable.

b) Para productos orgánicos energéticos, como el fenol y el tridoroetileno se empleará el níquel puro.

c) Para aparatos medidores de gasolina, keroseno o petróleo de alumbrado, gas-oil fuel-oil, con o sin escasa proporción de fenoles, lubricantes, alcohol etílico puro, puede usarse el acero corriente al carbono. Las fundiciones empleadas pueden ser siliciosas, pero nunca fosforadas en más del medio por ciento.

d) Para ácidos minerales energéticos, a concentraciones elevadas, pueden utilizarse recipientes de chapa de hierro.

e) Las fundiciones de silicio (14-17 por 100 de Si) pueden ser empleadas por los ácidos clorhídrico, crómico, fosfórico, nítrico y sulfúrico diluidos, acético, láctico y cítrico.

f) Los recubrimientos de plomo se recomiendan para los ácidos minerales diluidos pero no se podrán utilizar para soluciones alcalinas o salinas, derivados sulfónicos, fenales, taninos y derivados clorados.

C) Materiales no metálicos.

En aparatos medidores de líquidos podrán utilizarse materiales no metálicos, tales como el vidrio, cerámica (grés, porcelana, etcétera), esmaltes, barnices protectores de resinas sintéticas, siempre que no sean atacados por el ácido acético o alguno de los componentes del líquido a medir.

Los materiales de caucho para juntas, ovalillos, tubos, etc. en aparatos para usos alimenticios, no deberán contener plomo, cobre ni cinc.

2.ª En los casos en que hayan de emplearse otros materiales diferentes a los mencionados, se solicitará previamente de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas autorización para ello, acompa-

ñando certificados técnicos oficiales que reflejen el resultado de ensayos de resistencia a la corrosión y grado de alteración que pueden sufrir con el empleo del producto a utilizar.

3.ª Indicadores.—Todos los aparatos medidores de líquidos irán provistos de un indicador por intermedio del cual se señalen numéricamente en una escala, a la vista del público, las lecturas directas del volumen medido, así como la continuidad de la marcha del llenado y vaciado.

Los órganos de regulación se colocarán en forma que puedan ser precintados directa o indirectamente.

4.ª Tolerancias.—El error máximo admisible es el indicado en el artículo 13 de este Reglamento, excepto en los surtidores de gasolina en los cuales podrá admitirse un error máximo del uno por ciento en más o menos.

5.ª Placa.—Cada aparato irá provisto de una placa en la que de manera imborrable se haga constar la clase de líquido o líquidos que ha de medir, marca de fábrica, número del aparato, capacidad máxima del mismo y fecha de aprobación del modelo-tipo.

La placa se colocará en sitio visible así como la indicación de que existe a disposición del público un juego de medidas, debidamente contrastadas, para poder comprobar las que automáticamente se realicen.

6.ª Limpieza.—Las partes del aparato que han de estar en contacto con los líquidos deberán poder limpiarse fácilmente, quedando obligados los fabricantes a entregar en cada aparato las instrucciones necesarias para efectuarla.

7.ª Aplicación.—No podrán ser utilizados los medidores más que para el líquido o los líquidos que expresamente se consignan en la concesión y en la placa, ni para otras medidas totales o intermedias que las fijadas en las mismas.

8.ª A partir de 1.º de marzo de 1952 se prohíbe el uso de los aparatos medidores de líquidos, hoy en servicio que no reúnan todas las condiciones fijadas en estas normas.

TITULO III

Unidades o equipos de pesar y medir cuya posesión es obligatoria

Art. 21. Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado que necesitan usar pesas o medidas estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de su Jefe inmediato, de las correspondientes al Sistema Métrico Decimal, a cuyo fin, en caso de falta de deterioro, harán cerca de sus superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación o reposición.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales ordenando su adquisición o reposición siempre que haya habido extravío o inutilización.

Los municipios deberán estar provistos de una colección-tipo de pesas y medidas no con objeto de utilizarla en las transacciones, sino para que con ella hagan los funcionarios de las Delegaciones de Industria la comprobación periódica de los útiles de pesar y medir

de los comerciantes y los particulares.

Art. 22. Deberán estar provistos de pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal, adecuadas a la índole de sus actividades todas las entidades y personas que efectúen transacciones comerciales aunque no figuren en la matrícula del comercio o de la industria por gozar de beneficios de exención o por cualquier otro motivo.

En consecuencia, deberán estar provistos de dicho material los establecimientos industriales o de comercio de cualquier especie como tiendas almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos o ambulantes, las fábricas, depósitos, bodegas y talleres, los Montes de Piedad, casas de Compraventa, Bancos y establecimientos similares y, en general todo establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia a pesas o medidas. Esta obligación es extensiva a los Sindicatos, Cooperativas y Expendedurías de las Empresas o Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como a los arrendatarios de servicios del Estado. Lo es igualmente a las Colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

Art. 23. Cuando una misma persona individual o jurídica, ejerza de propietaria de varios almacenes o tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas o medidas necesarios para su oficio o profesión.

Art. 24. Cuando una misma persona individual o jurídica, ejerza de diferentes profesiones u oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos, sin que necesite tener repetidas las que sean comunes a sus diversas transacciones siempre que la índole de aquella lo permita, por desarrollarse esas profesiones u oficios en un mismo local.

Art. 25. En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir no podrá haber ninguna pesa medida o aparato de pesar o medir perteneciente a sistema distinto del Métrico Decimal, y será decomisado el material que se encuentre en estas condiciones.

Art. 26. Los establecimientos mercantiles e industriales se clasificarán a los efectos de este Reglamento, en «al por mayor» y «al por menor».

Se considerarán comercios o industrias al por mayor los que prescindiendo del público en general, realicen solamente su ventas a los establecimientos encargados de la distribución de la mercancía al detalle, reservándose para estos últimos la consideración de industrias y comercio al por menor.

Todos los establecimientos en que se efectúen compras o ventas al por mayor y al por menor deberán estar surtidos de las pesas medidas y aparatos de pesar que a continuación se señalan para esos casos, sin que necesiten tener repetidas las que sean comunes a sus respectivas colecciones.

El surtido mínimo de pesas y medidas y aparatos de pesar adecuados a su tráfico que debe poseer todo establecimiento industrial o de comercio será:

INDUSTRIAS Y COMERCIO AL POR MAYOR

Medidas de longitud:
Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad:
Una medida de medio hectolitro.
Una medida de doble decalitro.
Una medida de decalitro.
Una medida de medio decalitro.
Una medida de doble litro.
Una medida de litro.
Una medida de medio litro.
Una medida de cuarto de litro.
Una medida de medio decilitro.
Una medida de decilitro.

para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual, para los líquidos, si la naturaleza de los que se vendan en un establecimiento permite que puedan medirse con una misma serie, sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

Pesas:

Dos de 20 kilogramos.
Una de 10 »
Una de 5 »
Una de 2 »
Una de 1 »
Una de 500 gramos.
Una de 200 »
Una de 100 »
Una de 50 »

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar ya sea una balanza, báscula o romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

INDUSTRIAS Y COMERCIO AL POR MENOR

Medidas de longitud.—Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad:
Una medida de doble litro.
» de un litro.
» de tres cuartos de litro.
» de medio litro.
» de cuarto de litro.
» de doble decilitro.
» de octavo de litro.
» de un decilitro.
» de medio decilitro.
» de dos centilitros.
» de un centilitro.

para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie para los líquidos, si la naturaleza de éstos permite que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con la misma serie sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

P e s a s :

Una pesa de 5 kilogramos.
Una serie de cinco kilogramos, compuesta de: una pesa de 2 kilogramos, dos de 1 kilogramo, una de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos, una de 50 gramos y una serie de pesas de latón de 50 gramos, divididos.

Aparatos de pesar.—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

(Continuará)